

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-0483

Tunja, 31 MAR 2016

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOYACA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y OTROS
RADICACION: 2002-0483

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el señor JULIO ROBERTO ATARA PARRA vista a fls. 824-826 del plenario.

En el citado documento manifiesta el señor ATARA PARRA que *“no se ha dado cumplimiento por ninguna de las entidades que fueron sancionadas”, que “se ha desacatado en todo lo que la honorable justicia ha ordenado. Ej: como e cierre de las minas, la reparación de las viviendas, las del medio ambiente en contra del colegio”, que “los señores PAMPLONA LASO están volviendo a solicitar una nueva licencia de explotación y se la ceden a los hijos de estos señores”, que el suscrito despacho ordenó “un tunel de desagüe”, que “otra vez se disparó las solicitudes de explotación del carbón”, por lo que solicita se “aplique el desacato”.*

I. ANTECEDENTES

Para efectos de clarificar las órdenes dadas por este Despacho en la acción popular de la referencia, las mismas serán expresamente citadas:

Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2007, este Despacho decidió, entre otras cosas:

“CUARTO: Ordenase a las entidades MUNICIPIO DE SAMACA, INGEOMINAS, CREPAD, y CORPOBOYACA, a ejecutar **las acciones establecidas en la parte motiva** dentro de los perentorios términos allí relacionados, con el animo de proteger los derechos colectivos amenazados, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: Ordenase a las entidades MUNICIPIO DE SAMACA, COOPCARBON y CLODOCINDO y ASael PAMPLONA LASSO a ejecutar las acciones **establecidas en la parte motiva** dentro de los términos perentorios allí señalados, con el ánimo de proteger los derechos colectivos amenazados, de conformidad con las razones expuestas.”

En la parte motiva del referido fallo se dispuso:

1. "Ordenar como en efecto se ordenará al Municipio de Samacá, en asocio con el INGEOMINAS y el CREPAD, para que a su costa realicen en el termino perentorio e improrrogable de cuarenta y cinco días calendario un inventario técnico actualizado donde se determinen y se identifiquen con precisión las viviendas que se encuentran afectadas directamente por la actividad minera, y las vivienda ubicadas en la zona de influencia de dicha actividad minera pasada, presente y futura, **cuyas condiciones estructurales se consideren un inminente riesgo para sus habitantes, con el fin de que sean resarcidas** solidariamente en montos equivalentes e iguales por la Cooperativa de Carboneros de Samacá Coopcarbón, Clodocindo y Ásael Pamplona Lasso y el Municipio de Samacá".

2. "Una vez ejecutado el inventario, el municipio de Samacá, dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes al vencimiento del término anterior, apropiará los recursos suficientes en la partida de prevención y atención de desastres, equivalentes a un 50% del total, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES Coopcarbón y/o Clodocindo y Ásael Pamplona Lasso, según la explotación vulnerante, quien aportara los recursos equivalentes al 50% restantes"...

3. "en cuanto a las instalaciones físicas del Colegio de Salamanca, conforme a los conceptos incluidos en los informes de estudios realizados y aludidos anteriormente, se deduce que las averías no se presentan por razones inherentes a la actividad minera sino por el empuje lateral de tierras y el nivel freático, por lo tanto sus afectaciones pese a no ser estructurales según el informe elaborado por la Alcaldía de Samacá, requiere de una reparación técnica ajustada a los requerimientos suficientes para que se garantice unas adecuadas y seguras instalaciones para los niños que allí estudian, por lo que se ordenará por el Despacho a la Alcaldía de Samacá como entidad competente para el mantenimiento de las instalaciones educativas que se apropien los recursos suficientes para que en un periodo no superior a 30 días calendario se adelanten los trabajos requeridos para reparar las instalaciones del colegio de Salamanca".

4. "ordenar como en efecto se hará a Corpoboyacá y a INGEOMINAS, para que en un término perentorio no mayor a quince días calendario se evalúe nuevamente el cumplimiento de las exigencias minero-ambientales, se verifique el cumplimiento de las medidas adoptadas por estas entidades respecto de las sanciones impuestas a Cooperativa Carbonera de Samacá, Coopcarbón, Sociedad Pamplona Lasso y propietarios de las excavaciones Señores: NICOLAS SIERRA Y DESIDERIO RODRIGUEZ (Mina Buenavista), MIGUEL MATAMOROS P. (Mina El Triunfo), ABEL VARGAS (San Cayetano), MARCO ELISEO SIERRA (Mina El Moral), LUIS HUMBERTO LANCHERO (Mina Los Fiques), SANTOS BETANCOURT (Mina San Francisco), PRUDENCIO VARGAS (Mina Las Motuas), Clodocindo PAMPLONA

(Mina San Francisco II), LUIS AMELIO CARDENAS (Mina Las Acacias), JUAN SIERRA (Mina La Playa), y se exija y acompañe la adopción y ejecución del PTO, PTI, PMA y Plan de Abandono, en el ámbito de las competencias de cada entidad de Samacá, y se de estricto cumplimiento, en el termino improporrrable de 8 días calendario al contenido de la Resolución N° 1353 de 09 de Octubre de 2006 proferida por Corpoboyacá, para los cual presentara su apoyo LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAMACA e Inspección de Policía Municipal”.

Ahora bien, mediante sentencia del 20 de mayo de 2009, el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 1456 a 1484 C. Principal), decidió modificar os numerales 4º y 7º de la sentencia del 18 de mayo de 2007, así:

“2. MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia apelada emitida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el sentido que CORPOBOYACA solo deberá acompañar el Plan de Abandono de las minas cedidas de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

3. MODIFICAR el numeral séptimo del fallo recurrido en el entendido que el pago del incentivo se condiciona a que el comité de verificación informe el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia y, en este último caso aporte certificación donde conste la presentación del incidente de desacato”.

La anterior providencia quedó en firme¹, el día miércoles 14 de octubre de 2009², día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 1492 C. principal) .

TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante auto de fecha 9 de Noviembre de 2011, este Despacho había declarado que el Municipio de Samacá, había incurrido en desacato de la orden que le fue impartida en la sentencia de 18 de mayo de 2007 modificada en segunda instancia mediante sentencia de 20 de mayo de 2009 proferida dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2002-0483, en lo atinente al mantenimiento y reparación de las instalaciones en donde funciona el Colegio Salamanca de ese Municipio. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 07 de Marzo de 2012.

2.- Como consecuencia de lo anterior se le sancionó con el pago de una multa por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL M/CTE (\$2.678.000), correspondiente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes con destino al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días

¹ Art. 334 del C. de P.C.

² Folio. 1492 C. Principal.

siguientes a la ejecutoria de la decisión, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.- Mediante auto de fecha 19 de Abril de 2012 se dispuso oficiar al Municipio de Samaca a efectos de que informara cuál es el estado de avance del proceso de convocatoria adelantado por ese ente territorial para contratar la consultoría para el diagnóstico del comportamiento geotécnico del terreno y patología de la infraestructura del **Instituto Técnico Salamanca del Municipio de Samacá**.

4.- Mediante auto de fecha 4 de Mayo de 2012 se ordenó oficiar al Municipio de Samaca a efectos de que informara los procedimientos que se han llevado a cabo tendientes a dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de Noviembre de 2011 por medio del cual se sancionó con incidente de desacato.

5.- Mediante providencia de fecha 19 de Julio de 2012 el Despacho se declaró incompetente para seguir adelantando el proceso, y una vez enviado al competente, este propuso conflicto de competencias, el que fue dirimido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 4 de Octubre de 2012. El expediente es enviado a este Juzgado el 13 de Noviembre de 2012.

6.- Mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2012 se ordenó oficiar al Municipio de Samaca a efectos de que informara el estado actual de avance ejecución y cumplimiento del convenio interadministrativo No. 010 de 28 de mayo de 2012, suscrito entre dicho Municipio y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C., cuyo objeto es la consultoría para el estudio de evaluación geotécnica, vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de las instalaciones de la institución educativa Salamanca del Municipio de Samacá.

7.- Mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2012 se ordenó oficiar al Municipio de Samacá para que procediera a adelantar el proceso pre-contractual y contractual tendiente a seleccionar el contratista, a fin de llevar a cabo las obras arriba citadas, a que hizo referencia la U.P.T.C, en el estudio de evaluación geotécnica, vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de las instalaciones de la institución educativa Salamanca del Municipio de Samacá, producto del convenio interadministrativo No. 010 de 2012, suscrito entre dicho Municipio y el ente universitario.

8.- Mediante auto de fecha 17 de Enero de 2013 el Despacho aclaró que el informe relacionado con el estudio de evaluación geotécnica, vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de las instalaciones de la institución educativa Salamanca del Municipio de Samacá proveniente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C., fue allegado por la misma entidad educativa (fs. 491 y 492) es decir que el mismo era un documento oficial debidamente incorporado al proceso, no obstante para socializar sus resultados a las partes se ordenó por secretaria ponerlo en conocimiento de las mismas. Dentro del mismo se ordenó oficiar al Municipio de Samacá para que allegara el cronograma en el que se detallan fechas y actividades a desarrollar por parte de la entidad territorial, para

dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C en el informe final de evaluación geotécnica, vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de las instalaciones de la institución educativa Salamanca del Municipio de Samacá

9.- Mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2013 el Despacho dispuso iniciar por segunda vez incidente de desacato, respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 18 de mayo de 2007 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 20 de mayo de 2009 frente a las reparaciones locativas que deberían efectuarse en la planta física en donde funciona la Institución Educativa Colegio de Salamanca del Municipio de Samaca. Propuesto recurso de reposición, el mismo fue confirmado mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2013.

10.- Mediante providencias del 28 de Mayo de 2013, se decretaron las pruebas del incidente (fls. 657-658 C. Incidente).

11.- Mediante autos de fechas 14 de Agosto y 24 de Octubre de 2013 se solicitó informe de avance del reforzamiento estructural de las instalaciones de la institución educativa Salamanca del Municipio de Samacá.

12. Mediante providencia de 16 de Diciembre de 2013 (fls. 813-822, cuaderno de incidente de desacato), el Juzgado declaró no probado el segundo incidente de desacato iniciado en contra del municipio de Samaca y se ordena el archivo del proceso.

CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DADAS EN EL FALLO.

1. Respecto al Cumplimiento del Plan de manejo ambiental, PTO, PTI, PMA y Plan de Abandono de las minas El Moral, Los Fiques, San Francisco, Las Motuas y San Francisco II, San Cayetano, buena vista y El Triunfo.

En concepto de CORPOBOYACA de fecha 11 de Noviembre de 2009, visto a fl. 1568 y s.s., fecha posterior a los fallos de instancia, se establece que:

*“De acuerdo a lo observado en la visita técnica se evidencia que las actividades mineras adelantadas por COOPCARBON **no están generando impactos ambientales significativos de recursos naturales**, que pudiesen llevar a la no ejecución del proyecto minero adelantado por COOPCARBON dentro del contrato de Concesión HDF-082.*

(...) Se ordena a los señores CLODOCINDO PAMPLONA LASSO y AZAEL PAMPLONA LASSO realizar el desmonte de infraestructura de la bocamina abandonada y recuperación morfológica y paisajística de las dos áreas descritas en el presente concepto técnico, en un término no

mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presente audiencia (...)

El anterior concepto técnico ratifica la manifestación de la apoderada de CORPOBOYACA en la diligencia de verificación del pacto de cumplimiento de fecha 12 de Noviembre de 2009 (fls. 1510-1516) en el sentido de que para las tres minas que coinciden entre las contempladas dentro de la acción popular y las reportadas en el trámite administrativo ambiental tendiente a la obtención de Licencia Ambiental adelantado por la Cooperativa Carbonera de Samaca (San Cayetano, buena vista y El Triunfo), no están generando afectaciones ambientales.

De la misma forma se observa que mediante Resolución 1356 de 9 de octubre de 2006 CORPOBOYACA inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Cooperativa carbonera de Samaca y otros, del cual se genera pliego de cargos en la Resolución 1465 de 09 de Noviembre de 2009 (fls. 1720-1723) frente al eventual incumplimiento al programa de desmantelamiento y abandono de las bocaminas que se encontraban en el área del contrato minero 01-054-96. Según se advierte a fls. 1768 a 1770 de las diligencias, el mencionado trámite administrativo termina con la expedición de la Resolución 1102 de 28 de Diciembre de 2010 mediante el cual se declara responsable a la Cooperativa Carbonera de Samaca-COOPCARBON y a los señores JOSE PAUL TENJO, EDILBERTO TENJO, JOSE RODULFO MATAMOROS, ANA JULIA PARRA, ELPIDIA SIERRA, MIGUEL MATAMOROS TRIANA, CARLOS A. SIERRA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA, HECTOR VARGAS CRUZ, MARCO SIERRA, JUAN SIERRA y JOSE PASTOR VARGAS y se les sanciona con el cierre definitivo y desmonte de las minas El Moral, Los Fiques, San Francisco, Las Motuas y San Francisco II por infracción a normas ambientales.

En visita técnica realizada por CORPOBOYACA al área de influencia de las órdenes dadas en la acción popular el día 27 de Diciembre de 2009, en concepto técnico visto a fls. 1726 a 1732 se estableció que:

“Se evidenció que las Minas denominadas Acacias y La Playa realizaron el Desmonte total de su infraestructura minera y se encuentran recuperadas ambientalmente cuyo uso actual del suelo está dado para oficinas de la administración de la empresa COLCARBON y pastos para cria y levante de ganado. Se ordenó al señor CESAR AUGUSTO LANCHEROS TURCA en calidad de representante legal de la Cooperativa COOPCARBON, para que en un término de 45 días calendario, realice la restauración morfológica y recuperación ambiental de las labores mineras abandonadas correspondientes a las Minas El Moral, Los Fiques, San Francisco, Las Motuas y SAN Francisco (sic), tal como se describe en la parte motiva de este concepto técnico, para lo cual deben tener en cuenta la Guia Minero Ambiental de minería subterránea y patios de acopia de carbón expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Minas y Energía”.

2. Respecto al inventario de viviendas en inminente estado de emergencia afectadas directamente por la actividad minera en la vereda de Salamanca del Municipio de Samaca.

Fruto de la diligencia de verificación del pacto de cumplimiento de fecha 12 de Noviembre de 2009 (fls. 1510-1516), el INGEOMINAS presenta a fls. 1745 a 1757 inventario y planos actualizados donde se identifican las viviendas que se encuentran afectadas directamente por la actividad minera (106 viviendas de la vereda salamanca del municipio de Samacá), donde se les clasifica desde el punto de vista estructural y con observaciones técnicas de cada vivienda.

Mediante auto de fecha 15 de Abril de 2010, el Despacho requiere al INGEOMINAS, CREPAD y Municipio de Samaca con el fin de que se sirvan precisar del inventario anterior, cuáles de las viviendas enlistadas presentan daños estructurales en razón a la actividad minera y el avalúo aproximado de los eventuales perjuicios.

Como consecuencia de lo anterior, INGEOMINAS a fls. 1771-1772³ responde al despacho:

"ninguna de las viviendas en listadas presenta daños estructurales en razón o por causa directa de la actividad minera, toda vez que de acuerdo a lo verificado, las causas como se mencionó en el párrafo anterior corresponden a deficiencias en la forma como se levantaron las construcciones y a aspectos de orden natural de la zona que no pueden ser modificados o controlados". (Negrilla no es textual)

3. Respecto al daño estructural del Colegio salamanca del Municipio de Samaca.

Como se mencionó en la providencia del 16 de Diciembre de 2013, en el caso concreto obran pruebas contundentes que permiten inferir que a la fecha el Municipio de Samacá dió cumplimiento al fallo emanado de este Despacho, pues es precisamente el actor popular que en el caso concreto es la Defensoria del Pueblo, la que en informe visto a fls. 785 a 787 del Cuaderno incidental establece que "En lo que atañe al cumplimiento del fallo, consideramos que se ha cumplido lo referente al Colegio de Salamanca, pues debe destacarse que después de mucho tiempo de incumplimiento y de falta de voluntad de las anteriores administraciones, debe destacarse la suscripción del contrato de consultoría con al

³ Igual mención se hace a fls. 1780.

UPTC cuyo objeto fue la elaboración de los estudios estructurales y geotécnico que determinarán en forma definitiva el estado de las instalaciones físicas del colegio, ya que como es de su conocimiento no había claridad respecto de este punto y por ello, no se sabía exactamente que obras de adecuación o reparación debían ejecutarse para poder dar cumplimiento a las ordenes del fallo. Es por esto que desde que se contrató la consultoría, hemos estado de acuerdo en que del resultado dependiera el futuro de las acciones a realizar, por ello, a existir un **estudio técnico** respaldado por el conocimiento de los profesionales de la UPTC, que concluyó **que las afectaciones eran en unos salones y que el colegio no representaba un peligro para los estudiantes** como llegó a afirmarse en alguna ocasión, **por lo cual esta Regional avala las obras realizadas, pues finalmente no se repararon los seis salones afectados, sino que se demolieron y se construyeron siete nuevas aulas que permitieran una mayor comodidad y bienestar de la comunidad educativa de la vereda Salamanca**".

La anterior afirmación resulta cotejada por los documentos que son vistos en fotografía a fls. 789 a 796 del cuaderno incidental y en los documentos contractuales que el mismo municipio e Samaca aportó a fls. 706 a 776 del proceso. En ellos se deja ver con claridad que la obra denominada "rehabilitación estructural y arquitectónica de la Institución Educativa Técnica de Salamanca del Municipio de Samaca" se adelantó hasta su culminación, presentándose a este Despacho los informes finales de interventoría (fls. 708-712), registro fotográfico (fls. 714-727), memorias sobre cantidades de obra (fls. 728-771), acta de recibo final de la obra (fls. 771-774), acta de liquidación (fls. 775-776).

En tal sentido, las pruebas arrimadas al plenario dejan entrever que, tal como lo demostró el informe presentado por la Defensoría del Pueblo (actor popular), no solo se refaccionaron los salones que en su momento había determinado el estudio que en su oportunidad presentó la UPTC (CD. Fl. 495), sino que los salones que presentaban averías estructurales que pudieran representar peligro a la comunidad educativa de Salamanca del municipio de Samaca, fueron demolidos para que en su lugar se construyeran otros nuevos, lo que evidencia que desde una perspectiva objetiva, a la fecha, la orden relacionada con la "reparación técnica ajustada a los requerimientos suficientes para que se garantice unas adecuadas y seguras instalaciones para los niños que estudian en el establecimiento educativo", se ha cumplido.

Las pruebas arrimadas al plenario por el apoderado del municipio en la respuesta al incidente dejaron ver a este Despacho que la alcaldía municipal estuvo atenta a la obtención de recursos económicos con el fin de dar solución a la problemática de la Institución Educativa Técnica de Salamanca del Municipio de Samaca recurriendo a empresas mineras de la localidad como COOPCARBON, MILPA S.A., COQUECOL S.A. y COOPROCARBON a efectos de que, del sector privado se obtuvieran recursos para apalancar la obra de refacción de la institución educativa

De la misma forma se observa que la Alcaldía Municipal adelantó el convenio interadministrativo No. 010 de 28 de mayo de 2012, suscrito entre dicho Municipio y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C., cuyo objeto fue la consultoría para el estudio de evaluación geotécnica, vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de las instalaciones de la institución educativa Salamanca del Municipio de Samacá, sin cuyos resultados no se hubiera podido determinar con certeza, las obras a realizar, en qué medida, cuales partes del Colegio representaban mayor peligro, cuales podían refaccionarse y cuales tenían que demolerse, etc.

Todo lo anterior conduce a establecer al despacho que las afirmaciones del señor JULIO ROBERTO ATARA PARRA respecto a que no se ha cumplido ninguna de las órdenes dadas en los fallos de 18 de mayo de 2007 proferido por este Juzgado y 20 de Mayo de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no corresponden a lo informado y probado en el plenario, al punto que realizando análisis similar mediante providencia de 16 de Diciembre de 2013 (fls. 813-822, cuaderno de incidente de desacato), el Juzgado declaró no probado el segundo incidente de desacato iniciado en contra del municipio de Samaca y se ordena el archivo del proceso.

Ahora bien, si eventuales circunstancias relacionadas con nueva explotación minera llegan a darse en la zona, en aras a la seguridad jurídica no es dable por vía de esta acción el que se sancione dicha actividad por corresponder a hechos nuevos que como lo manifiesta el mismo solicitante, tienen solicitudes de licencias ambientales y de explotación y trámites administrativos nuevos, con formación de expedientes distintos a los que dieron origen a esta acción en CORPOBOYACA, INGEOMINAS o cualquier autoridad administrativa responsable del tema minero-ambiental, lo cual podría dar lugar al inicio de una nueva acción de la misma naturaleza.

Como se verificó en la parte inicial de esta providencia, las órdenes dadas por el Juzgado y modificadas parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá fueron cumplidas y las que cita el señor ATARA PARRA relacionadas con "un túnel de desague" o las que infiere en su escrito relacionadas con la prohibición de la explotación de la actividad minera en la zona en modo alguno fueron dada por este Juzgado, pues tal como obra en el proceso, el fallo solo cobijó las minas Buenavista, El Triunfo, San Cayetano, El Moral, Los Fiques, San Francisco I y II, Las Motuas, Las Acacias y La Playa de las cuales CORPOBOYACA tomó las medidas administrativas del caso mediante la Resolución 1102 de 28 de Diciembre de 2010 mediante el cual se declara responsable a la Cooperativa Carbonera de Samaca-COOPCARBON y a los señores JOSE PAUL TENJO, EDILBERTO TENJO, JOSE RODULFO MATAMOROS, ANA JULIA PARRA, ELPIDIA SIERRA, MIGUEL MATAMOROS TRIANA, CARLOS A. SIERRA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA, HECTOR VARGAS CRUZ, MARCO SIERRA, JUAN SIERRA y JOSE PASTOR VARGAS y se les sanciona con el cierre definitivo y desmonte de las minas El Moral, Los Fiques, San Francisco, Las Motuas y San Francisco II por infracción a normas

ambientales y respecto de las demás minas, (San Cayetano, buena vista y El Triunfo), según el concepto técnico de CORPOBOYACA visto a fl. 1510 de las diligencias, las mismas "no están generando afectaciones ambientales" a la zona.

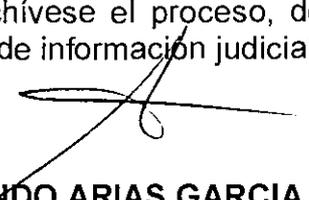
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de abrir incidente de desacato respecto del incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de Mayo de 2007, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 20 de Mayo de 2009.

2.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>-1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2003-1919

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
DEMANDADO: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
RADICADO: 2003-1919

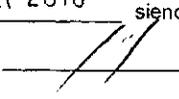
En virtud del informe secretarial que antecede y, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 09 de diciembre de 2015 (fl. 425), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente, se observa que con sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2015 (fls. 385-409), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
- 1 ABR 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

324

Expediente: 2006-2919

Tunja, 31 MAR 2016

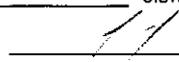
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H. S.A.
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y
REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRA "FONVICHIQ"
RADICACIÓN: 2006-2919

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Reconocer personería al abogado JULIO ARMANDO MEDINA DELGADILLO, portador de la T.P. N° 246.263 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRA - FONVICHIQ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 322 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy.	
<u>1</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0207

Tunja, 13 de marzo de 2018

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERVELEON ALFONSO LÓPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2011-0207

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandate vista a folio 124 de las diligencias, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que de forma inmediata, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

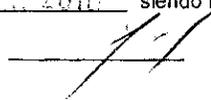
- Informe en el que se indique si esta Entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de enero de 2013 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo No. 2011-0207 en el que actúa como demandante el señor CERVELEON ALFONSO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 19.145.149 y demandado la Nacion – Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y lo ordenado en la providencia de 05 de junio de 2013, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Si no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en las providencias antes referidas, manifestar las razones de esta situación, señalando que el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, acarrea sanciones de carácter penal y disciplinario.

Con la respectiva comunicación remítase copia de esta providencia y copia de los documentos vistos a folios 125 a 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No.	
<u>13</u> de hoy	
<u>13 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2007-00198

Tunja, 31 MAR 2016

ACCION: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS VARGAS CUESTA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO (HOY ANI) –
CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE Y OTROS.
RADICACIÓN: 2007-00198

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Declárase precluido el término probatorio. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, el cual comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Tunja SECRETARÍA	
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	
HOY _____	SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA
LA PROCURADORA,	_____
EL SECRETARIO,	_____

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	<u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-000101

Tunja, 3 de febrero de 2016.

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ARBEY MARTINEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2008-00101

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Declárese precluido el término probatorio. En consecuencia córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Dentro de este lapso la Delegada del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien acogerse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma citada.

Se informa a las partes que el término del traslado comenzara a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Tunja	
SECRETARIA	
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
HOY _____	SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA	
LA PROCURADORA,	_____
EL SECRETARIO,	_____

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
_____ 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CALIXTO PINZÓN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICACIÓN: 2009-004

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato, respecto de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del fallo proferido el 22 de julio de 2010 por este Juzgado (fls. 1 a 18 C. Incidente desacato).

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2010 (fls. 1 a 18 C. Incidente desacato), se decidió entre otras cosas:

"2.- Concédase un termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, para efectos de que la entidad accionada en el sector descrito en la demanda, proceda a la instalación de las señales preventivas en la forma sugerida por el Subgerente Operativo del Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY.

3.- Surtido lo anterior la entidad accionada deberá rendir un informe a este Juzgado, respecto del cumplimiento de la orden impartida, acompañando para dicho propósito registro fotográfico en el que se aprecie el cumplimiento de lo anteriormente señalado".

La anterior providencia quedó en firme¹ el 02 de agosto de 2010², día siguiente al de la desfijación del edicto. Es decir que a partir de esta fecha, comenzaba a contarse el término para efectos de que se cumplieran las órdenes impartidas.

II. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto de 14 de julio de 2015 (fl. 37 C. incidente) y de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la Ley 472 de 1998, se dispuso iniciar incidente de desacato respecto de la orden impartida en los numerales 2º y 3º del fallo proferido el 22 de julio de 2010 por este Juzgado.

¹ Art. 305 del C. G. del P.

² Folio 128 C. Principal.



III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante auto de 25 de marzo de 2011 (fl. 139 C. Principal), se ordenó oficiar al municipio de Tuta, para que remitieran informe junto con los anexos del caso, en el que se indicara por qué no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de julio de 2010, numerales 2 y 3 (fls. 1 a 18 C. incidente).

2.- Con auto de 24 de junio de 2011, se ordena oficiar al municipio de Tuta, para que informara por qué a la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 (fl. 31 C. Incidente).

3.- Con providencia de 24 de abril de 2013 (fl. 196 C. Principal), se ordenó oficiar al municipio de Tuta, para que remitieran informe junto con los anexos del caso, en el que se indicara por qué a la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de julio de 2010.

4.- Con auto de 30 de octubre de 2013, se oficia al municipio de Tuta, para que informara por qué a la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 (fls. 200-201 C. Principal).

5.- Por auto de fecha 19 de junio de 2014, el Despacho ordena oficiar nuevamente al Municipio de Tuta para que informara por qué a la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 (fl. 206 C. Principal).

6.- Con providencia de 08 de octubre de 2015 se oficia al Representante Legal de la entidad demandada, informandole que la señal de tránsito instalada en el puente que de Tuta conduce a la Vereda Resguardo sector Santa Teresa, debe ser señal preventiva SP-36, por lo que la instalada no cumple el parámetro descrito por el ITBOY (fl. 64 C. Incidente).

IV. CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-004

1.- De la contestación del incidente de desacato

Por conducto del Alcalde del municipio de Tuta, la demandada remitió al Despacho documentación con la que en su sentir se acredita el cumplimiento a la orden impartida en los numerales 2º y 3º del fallo proferido el 22 de julio de 2010 (fls. 75 a 85 C. Incidente).

2. – Características del incidente de desacato (requisitos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción)

Las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Por su parte el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos proferidos en el desarrollo de una acción popular, así:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción popular, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-004

Se incurre en desacato, entonces, si se incumple la decisión judicial, sin que exista alternativa distinta a la de una multa, convertible en arresto, una y otro dentro de los límites fijados, sanción que debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden desacatada.

Así entonces la sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular; en consecuencia objetivamente hablando el desacato se entiende como un proceder que evidencia el incumplimiento de **cualquier** orden proferida en el fallo de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para castigar que se haya inobservado el plazo dado para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Sobre este punto en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha dicho³:

"Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos. De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". (Subraya fuera de texto).

En otro pronunciamiento, el máximo Tribunal dijo⁴:

"El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por el juez evidencia el incumplimiento de cualquier

³ Sentencia del 30 de abril de 2003, exp. No. 2000-3508. M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

⁴ Sentencia del 14 de junio de 2007, exp. 2004-008 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-004

orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y que desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por ese mero incumplimiento. No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva). En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda algún recurso". (Subraya fuera de texto).

Sobre éste aspecto la Corte Constitucional en la sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, realizó las siguientes precisiones respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, consideraciones éstas que, en criterio del Despacho, también son aplicables en tratándose de la acción popular, como quiera que la naturaleza y la finalidad del desacato en ambas acciones es la misma.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional que:

"Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Subraya fuera de texto).



Efectuadas las anteriores precisiones, procederá el Despacho a analizar cada uno de los elementos señalados jurisprudencialmente a efectos de determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a la imposición de las sanciones previstas por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

3.- Del caso concreto

3.1.- Aspecto objetivo

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2010 (fls. 1 a 18 C. Incidente), se decidió, entre otras cosas:

"2.- Concédase un termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, para efectos de que la entidad accionada en el sector descrito en la demanda, proceda a la instalación de las señales preventivas en la forma sugerida por el Subgerente Operativo del Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY.

3.- Surtido lo anterior la entidad accionada deberá rendir un informe a este Juzgado, respecto del cumplimiento de la orden impartida, acompañando para dicho propósito registro fotográfico en el que se aprecie el cumplimiento de lo anteriormente señalado".

La anterior providencia quedó en firme⁵ el 02 de agosto de 2010⁶, día siguiente al de la desfijación del edicto. Es decir que a partir de esta fecha, comenzaba a contarse el término concedido en el numeral 2º del fallo para efectos de que se cumplieran las órdenes impartidas.

De conformidad con lo anterior, es evidente que en el presente asunto el plazo concedido en el fallo de la acción popular de la referencia en cuanto al cumplimiento del numeral 2º, se encuentra más que superado, y si bien es cierto, conforme se observa a folios (fls. 75 a 85 C. Incidente) en específico, las distintas actividades llevadas a cabo por el Municipio de Tuta tendientes a acatar la orden ya referida, se entiende que se ha intentado dar cumplimiento a la orden judicial impartida, lo cierto es que las mismas no tuvieron la trascendencia necesaria

⁵ Art. 305 del C. G. del P.

⁶ Folio 128 C. Principal.



como para que la orden que le fue impuesta en cuanto a la instalación de las señales de tránsito preventivas se refiere, se haya cumplido dentro del término establecido por el Juzgado, razones más que suficientes para concluir que este aspecto (objetivo) se encuentra plenamente configurado, para efectos de la imposición de la sanción prevista en la ley.

Sin embargo, como no es suficiente para sancionar por desacato que se haya inobservado el plazo indicado; se evaluará el siguiente aspecto, esto es, si en el presente asunto se encuentra demostrada la negligencia o renuencia de parte del obligado a acatar las ordenes impartidas.

3.2.- Aspecto subjetivo

Centrados en este punto obran en el expediente con suficiente claridad como se explicó en el acápite anterior, las actividades desplegadas por el Municipio de Tuta, tendientes al cumplimiento de los numerales 2º y 3º del fallo proferido por este Juzgado el 22 de julio de 2010, todas ellas relacionadas con la instalación de las señales de tránsito preventivas en la forma sugerida por el Subgerente Operativo del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, con lo cual se entiende que no cabe duda que se ha procurado, aun por fuera de los plazos establecidos, dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo ya citado.

Así las cosas, observa el Despacho que el actuar de la obligada tiene la entidad suficiente como para concluir que la orden impuesta en los numerales 2º y 3º de la decisión que pusiera fin al proceso, se encuentra cumplida ante las medidas adoptadas por el Municipio las cuales han resultado suficientes.

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de la acción popular, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia, situación ésta que se presenta con anterioridad al momento de resolver el fondo del asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-004

En conclusión, el actuar del Municipio de Tuta, no refleja desinterés por el acatamiento de la orden dada en relación con la instalación de las señales de tránsito preventivas en la forma sugerida por el Subgerente Operativo del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, lo que lleva a concluir que no resulte viable la imposición de la sanción por desacato prevista en la Ley 472 de 1998.

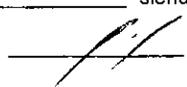
En merito de lo expuesto, se

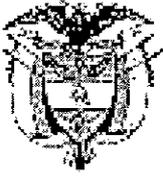
V. RESUELVE

- 1.- Declarase terminado el incidente de desacato iniciado en contra del Representante Legal del Municipio de Tuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la acción popular de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>- 1 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-0248

Tunja, 31 MAR 2016

ACCION: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y SOCIEDAD AUTOPISTA DUITAMA-SAN GIL S.A.

RADICACIÓN: 2009-0248

Por Secretaria, ofíciase a la Oficina de Contratación del Departamento de Boyacá y Oficina de Archivo Departamental de Boyacá con el fin de que sobre los documentos contentivos de la Licitación Publica No 20 de 2008 (*Estudios, diseños, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento por CONCESIÓN del proyecto vial DUITAMA-CHARALA-SAN GIL*), se allegue con destino a este proceso copia en medio magnético o físico, de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de concesión No 1563 de 30 de Diciembre de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Sociedad Autopista Duitama-San Gil. S.A.

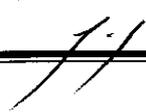
- Copia del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Boyacá da por TERMINADO el contrato de concesión No 1563 de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy - 1 ABR 2016</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0010

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
RADICACIÓN: 2011-0010

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016 (fl. 91) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, instauró el señor PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 143 del C.C.A., se concedió un término de cinco (5) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial dentro del término de cinco (5) días concedido para corregir el libelo, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día dieciocho (18) de marzo de 2016, oportunidad durante la cual la parte actora no intentó enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 143 del C.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, instauró el señor PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0010

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-016-01

Tunja, 03 de Mayo 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY RODRÍGUEZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACION: 2011-016-01

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2015 (fls. 352 a 368), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>	
de hoy	_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-007

Tunja, 31 de marzo de 2016

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVAN AMARILLO y Otro
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
RADICACION: 2013-007

Atendiendo el oficio visto a fl. 351 del plenario y en uso de las facultades que confiere el art. 169 del C.C.A.¹, procede el despacho a ordenar por Secretaria oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (sección de altas y bajas) ubicado en la Carrera 50 No.18A-30 Barrio Pte Aranda Bogotá (German.Galvis@ejercito.mil.co), se sirva informar con destino a este proceso:

- Si a la fecha el soldado profesional YIMMER CARDENAS MOZO C.C. 7.179.059 DE Tunja se encuentra como miembro activo de la Fuerzas Militares o en caso contrario informar la fecha y motivo de retiro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ "PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso".